



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No. **40**
 Fecha 30 de septiembre de 2016
 Páginas 8

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 11. “Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario.”	1
Resolución Externa No. 12. “Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los Intermediarios del Mercado Cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.”	2
Resolución Externa No. 13. “Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 6 de 2001, que dicta normas sobre apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.”	3
Resolución Externa No. 14. “Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.”	6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 11 DE 2016
(Septiembre 30)

Por la cual se expiden normas relacionadas con los Indicadores de Riesgo Cambiario y los Indicadores de Exposición de Corto Plazo de los Intermediarios del Mercado Cambiario.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 16o. de la Resolución Externa No. 3 de 2016 quedará así:

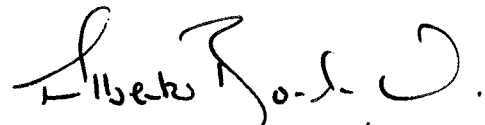
“Artículo 16o. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir del 10 de enero de 2017 y deroga la Resolución Externa 15 de 2015.

Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 15o. de la presente resolución será aplicable a partir del 6 de marzo de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que imponga la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con sus atribuciones legales cuando los intermediarios del mercado cambiario no efectúen el reporte de los indicadores previstos en esta resolución.”

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).


MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente


ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 12 DE 2016
(Septiembre 30)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 6o. de la Resolución Externa No. 4 de 2016 quedará así:

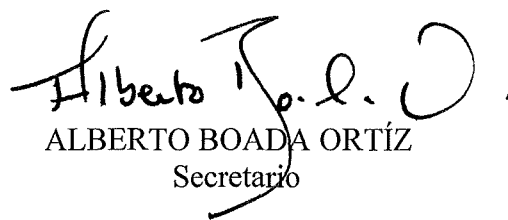
“**Artículo 6o. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Externa 18 de 2015 y la Resolución Externa 1 de 2016. Los artículos 1o. y 3o. de esta resolución rigen a partir del 10 de enero de 2017. El artículo 11°. de la Resolución Externa 9 de 2013 se deroga a partir del 24 de enero de 2017.”

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 13 DE 2016
(Septiembre 30)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 6 de 2001, que dicta normas sobre apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco de la República expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el Artículo 5o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 5o. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Para acceder a los recursos del Banco de la República, el establecimiento de crédito, por conducto de su representante legal, deberá solicitar el apoyo transitorio de liquidez y aceptar los términos del contrato de descuento o redescuento cuyas obligaciones serán las que contiene esta resolución, la reglamentación de carácter general que expida el Banco de la República y en su defecto el Código de Comercio.

Además, deberá:

1. Afirmar que afronta una necesidad transitoria de liquidez que estima estar en capacidad de subsanar dentro del plazo señalado en la presente resolución y que reúne las demás condiciones establecidas para obtener los recursos;
2. Indicar la modalidad de utilización propuesta (descuento o redescuento de títulos);
3. Entregar los títulos valores de contenido crediticio que ofrece descontar o redescantar debidamente endosados en propiedad a favor del Banco de la República, en los términos y condiciones que al respecto establezca el Banco de la República;
4. Entregar las certificaciones de que trata el artículo 24o. de la presente resolución; y
5. Autorizar al Banco de la República para que, cuando así lo requiera, pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier información sobre el establecimiento de crédito, incluyendo la relacionada con las visitas de inspección que ésta efectúe.

Los establecimientos de crédito que no cumplan con las normas vigentes sobre nivel de patrimonio adecuado y relación mínima de solvencia, y con los límites individuales de crédito y de concentración de riesgos, deberán aportar con la solicitud, una comunicación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de FOGAFIN o FOGACOOOP si es del caso, en donde conste que el programa de ajuste impartido por o acordado con dichos organismos se está cumpliendo.

BANCO DE LA REPUBLICA

Parágrafo. Si la solicitud se presenta entre la primera y la última compensación interbancaria, para todos los efectos se entenderá presentada el día hábil en que se realiza la primera compensación.”

Artículo 2o. Adicionar los párrafos 2. y 3. al artículo 15o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001, y numerar el primer párrafo, así:

“**Parágrafo 1.** Para efectos de la verificación de la calidad de los títulos valores provenientes de operaciones de cartera, el Banco de la República comparará la información de la calidad crediticia de la cartera recibida con la información de la calificación y morosidad registrada en reportes y/o consultas al sistema de información del establecimiento de crédito y con la reportada por la entidad a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 2. Los pagarés podrán estar incorporados en documento electrónico como título valor desmaterializado o inmaterializado, conforme lo establecido en la Ley 27 de 1990, la Ley 527 de 1999, la Ley 964 de 2005 y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Se entenderá por pagarés desmaterializados, los pagarés que han pasado por el proceso de conversión del soporte material al soporte electrónico, inmovilizando el documento original, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

Se entenderá por pagarés inmaterializados, los pagarés emitidos en forma electrónica, depositados para custodia y administración ante un depósito centralizado de valores debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia que cumpla con los requisitos establecidos por esta entidad y aquellos adicionales que establezca el Banco de la República.

El perfeccionamiento del endoso de los pagarés desmaterializados y/o inmaterializados al Banco de la República, conforme a lo previsto en la presente Resolución, requerirá de la anotación en cuenta en los términos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005 y en el párrafo del artículo 2.14.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen.

Parágrafo 3. El establecimiento de crédito será responsable ante el Banco de la República por cualquier daño o perjuicio que se produzca como resultado de los defectos en los pagarés entregados para descuento y/o redescuento.”

Artículo 3o. Modificar el artículo 24o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 24o. CERTIFICACION DEL REVISOR FISCAL Y REPRESENTANTE LEGAL.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, el Banco de la República podrá solicitar el envío de las certificaciones e informaciones que estime necesarias por parte del revisor fiscal o del representante legal del establecimiento de crédito que haya solicitado acceso al apoyo transitorio de liquidez. El no envío de la información requerida de manera oportuna será causal para no desembolsar los recursos, o para solicitar su devolución conforme al artículo 13o. de la presente resolución.”

BANCO DE LA REPUBLICA

Artículo 4o. Sustituir el artículo 25o. de la Resolución Externa No. 6 de 2001, el cual quedará así:

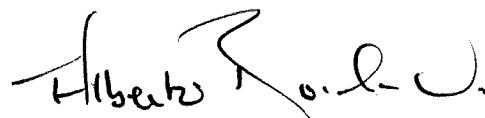
“**Artículo 25o. REGIMEN DE TRANSICION.** A partir del 1 de enero de 2018, el acceso a los recursos de los apoyos transitorios de liquidez mediante el descuento o redescuento de pagarés, solo podrá realizarse con pagarés inmaterializados o desmaterializados según lo previsto en el parágrafo 2. del artículo 15o. de esta resolución.”

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil seis (2016).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 14 DE 2016
(Septiembre 30)

Por la cual se modifica el régimen de cambios internacionales.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Título I,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 1o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 1o. DECLARACION DE CAMBIO.** La declaración de cambio es la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas por conducto del mercado cambiario, suministrada por los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio y transmitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas de compensación.

Parágrafo. El Banco de la República adoptará mediante reglamentación general los términos, condiciones y procedimientos aplicables a la declaración de cambio y a las operaciones de que trata la presente resolución. Así mismo, podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para el seguimiento de las operaciones de cambio.”

Artículo 2o. El artículo 4o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4o. SANCIONES.** Quien incumpla cualquier obligación establecida en el régimen cambiario, se hará acreedor a las sanciones previstas en las normas legales pertinentes, sin perjuicio de las sanciones tributarias, aduaneras y penales aplicables.”

Artículo 3o. El artículo 5o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5o. INFORMACION.** Los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio deberán suministrar a los intermediarios del mercado cambiario y al Banco de la República en el caso de las cuentas de compensación, la información veraz y completa de las operaciones de cambio que canalicen por conducto del mercado cambiario.

Los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de las cuentas de compensación deberán transmitir al Banco de la República la información de las operaciones de cambio canalizadas por su conducto. La información se considerará correctamente transmitida cuando se encuentre incorporada en el sistema del Banco de la República.

Los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de las cuentas de compensación deberán conservar la información transmitida al Banco de la República.”

Artículo 4o. El inciso 2o del artículo 26o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

“El depósito a que se refiere este artículo se constituirá a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. El depósito se acreditará ante los intermediarios del mercado cambiario con la presentación del informe del endeudamiento externo. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la presente resolución, el desembolso del crédito no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación de endeudamiento externo ante los intermediarios del mercado cambiario.”

Artículo 5o. El artículo 60o. de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así

“Artículo 60o. OBLIGACIONES. Los intermediarios del mercado cambiario estarán obligados a:

1. Exigir a los residentes y no residentes la información de las operaciones de cambio que canalicen y transmitirla al Banco de la República, en los términos y condiciones que éste disponga.
2. Conservar la información que transmitan al Banco de la República de las operaciones de cambio canalizadas.
3. Para aquellas operaciones que requieran el depósito, verificar que se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.
4. Informar diariamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos que ésta señale, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas.
5. Informar trimestralmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior.
6. Suministrar la información y la colaboración que requieran las autoridades competentes, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, la Unidad de Información y Análisis Financiero y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario o cualquier otro de su competencia.
7. Cumplir con las disposiciones del Capítulo XVI del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas aplicables en cuanto a la prevención de actividades delictivas, en relación con las operaciones que se canalicen por su conducto.

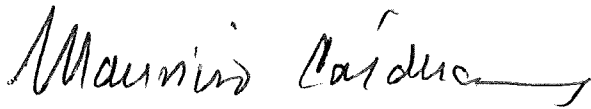
Parágrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley 9 de 1991, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Ley 27 de 1990, así como las demás disposiciones concordantes, el

BANCO DE LA REPUBLICA


incumplimiento total o parcial de estas obligaciones y, en general, de las disposiciones previstas para los intermediarios del mercado cambiario en la presente resolución, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de las autoridades de supervisión y control competentes, tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones.”

Artículo 6o. La presente resolución rige a partir del 1º de noviembre de 2016 y deroga el último inciso del artículo 31o. de la Resolución Externa 8 de 2000.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTÍZ
Secretario